

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ072659

AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia de 27 de diciembre de 2018

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 483/2017

SUMARIO:

Responsabilidad derivada del Derecho Tributario. Responsabilidad subsidiaria. Administradores de personas jurídicas. Supuestos. Cese de actividad. Causas de exoneración. La resolución impugnada fundamenta la responsabilidad de la actora más allá del tiempo que reconoce, esto es, hasta el momento en que cesa como administradora, el 24 de diciembre de 2009, en la consideración de que ha actuado como administradora de hecho, estando como apoderada desde el 16.02.2010 hasta que vende sus participaciones en fecha 18.11.2011, momento en que se revoca su poder, sin que haya cumplido los requisitos exigidos para su disolución conforme a la normativa mercantil, al cesar de *facto* la actividad de la sociedad desde 2010 o 2011, conforme al art. 43.1.b) Ley 58/2003 (LGT). Pero lo cierto es que no existe ningún dato indiciario relevante conforme al art. 386.1 Ley 1/2000 (LEC) que justifique esta decisión. Y es que con independencia de si le fue notificado o no el apoderamiento, este dato por sí solo es irrelevante, si no se sabe en qué tipo de actos, en plural, ha hecho uso del mismo, y lo mismo cabe decir del hecho de que estuviese autorizada en las cuentas corrientes, si la resolución que declara su responsabilidad subsidiaria no venía acompañada de ningún dato justificativo de los movimientos y el uso que ha hecho de dicha autorización. Por consiguiente, no se puede concluir que la actora fuese administradora de hecho y por tanto responsable de las demás infracciones tributarias cometidas después del cese que tuvo lugar el 24 de diciembre de 2009, cuyos efectos ya tenían lugar *inter partes* desde esa misma fecha, más allá de la inscripción que tuvo lugar el 5 de febrero de 2010.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 43, 103 y 239.

Ley 1/2000 (LEC), art. 386.

PONENTE:*Don Javier Eugenio López Candela.*

Magistrados:

Don JAVIER EUGENIO LOPEZ CANDELA

Don BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

Don LUIS HELMUTH MOYA MEYER

Don MARIA JESUS VEGAS TORRES

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso: 0000483 / 2017

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 03387/2017

Demandante: Sandra

Procurador: ALVARO ADÁN VEGA

Letrado: ANTONIO ESCUSA ANDRÉS

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

S E N T E N C I A N.º:

Ilmo. Sr. Presidente:

D^a BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER

D. MARIA JESUS VEGAS TORRES

Madrid, a veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

Visto el recurso contencioso administrativo número 483/2017, que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Séptima, ha promovido Sandra, representado por el Procurador D. ÁLVARO ADÁN VEGA, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 23 de marzo de 2.017 en materia de Recaudación (responsabilidad subsidiaria); se ha personado la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado. Siendo ponente el Magistrado Sr. D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA, Magistrado de esta Sección.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por Sandra , representado por el Procurador D. ÁLVARO ADÁN VEGA se interpone recurso contencioso administrativo en fecha 9 de junio de 2.017 contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 23 de marzo de 2.017 (R.G 5460/2014), por la que se desestima la reclamación económico- administrativa n.º NUM000 interpuesta , contra el acuerdo de la dependencia regional de recaudación de la Delegación especial de Valencia de 11 de agosto de 2014 por la que se declara al recurrente como responsable subsidiario por administrador de las deudas contraídas por HABITATGES POBLE EC S.L., en cuantía de 682.561,26 euros.

Segundo.

Admitido el precedente recurso se reclamó a la Administración demandada que en el plazo de veinte días remitiese el expediente administrativo y realizase los emplazamientos legales.

Tercero.

Una vez recibido el expediente, por diligencia de ordenación se concedió a la parte recurrente el plazo de veinte días para que formalizase la demanda, en la que interesó a nulidad o anulación de la resolución del TEAC así como la que dimanara del Jefe del equipo regional de Recaudación de Valencia de la Agencia Tributaria, y que se condene a la Agencia tributaria a reconocer como única derivación subsidiaria en calidad administradora la cuantía sin recargos e intereses que esta parte reconoció de manera inmediata, siendo la deuda tributaria de 92.729, € correspondientes al ejercicio de 2008, solicitando el pago fraccionado la misma para poder hacer frente a dicha deuda. Por diligencia de ordenación se dio traslado al Sr. Abogado del Estado para que contestase la demanda en el plazo de veinte días.

Cuarto.

Tras tener por reproducida la documental aportada por providencia de 2.4.2018 se declaró concluso el presente procedimiento.

Quinto.

La cuantía del procedimiento se ha fijado en 682.561,26 euros.

FUNDAMENTOS JURIDICOS**Primero.**

La parte recurrente impugna la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 23 de marzo de 2.017 (R.G 5460/2014), por la que se desestima la reclamación económico-administrativa n.º NUM000 interpuesta, contra el acuerdo de la dependencia regional de recaudación de la Delegación especial de Valencia de 11 de agosto de 2014 que desestima el recurso de reposición contra el acuerdo de por la que se declara al recurrente como responsable subsidiario por administrador de las deudas contraídas por HABITATGES POBLE EC S.L., en cuantía de 682.561,26 euros.

Segundo.

Son hechos acreditados en autos que constan documentalmente en el expediente administrativo que la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación Especial de Galicia de la AEAT dictó acuerdo el 18 de mayo de 2.014 por el que se declara a la actora responsable subsidiario de las deudas pendientes de la entidad HABITATGES POBLE SEC S.L. declarada fallida por resolución de 9 de abril de 2.014 de la Dependencia Regional de Recaudación de Galicia, en base al art. 43.1 a / y b/ de la LGT 58/2003, por las deudas del IVA, 4º trimestre de 2.010, 3º de 2.011 y 4ª de 2.009, procedente de declaraciones sin ingreso, después de haber realizado las actuaciones ejecutivas tendentes al cobro de la deuda, sin que se pudiera llevar a efecto, además de las sanciones correspondiente a los ejercicios 2008 y liquidación IVA 2008, y los intereses de demora en la liquidación de 2.010, siendo el total pendiente de 682.561,26 euros. Dicho acuerdo, recurrido el 5.6.2014 en reposición, fue confirmado en fecha 11 de agosto de 2.014.

Contra el anterior acuerdo se interpone reclamación económico-administrativa ante el TEAC en fecha 18 de septiembre de 2.014 que es desestimada. Contra esta resolución se interpone el presente recurso contencioso-administrativo.

La actora ha sido administradora única de dicha sociedad desde su constitución hasta el 24 de diciembre de 2009 en que cesa en el cargo, nombrándose a un tercero, mediante escritura pública otorgada ante notario que fue inscrita en el Registro Mercantil el 5 de febrero de 2010. Desde ese momento ha sido apoderada de dicha sociedad y autorizada en el uso de las cuentas sin que consten los movimientos que ha realizado en virtud de tal condición.

Tercero.

La parte recurrente en su demanda considera, en primer término, que la resolución que acuerda la declaración de responsabilidad subsidiaria no ha motivado de forma objetiva y subjetiva la imputación de la responsabilidad del actor, existiendo un incompleto análisis de la conducta desarrollada por la actora, por lo que resulta incongruente. Además alega que carece de responsabilidad por el mero hecho de haber sido apoderada, sin que se le haya notificado dicho poder, como igualmente tampoco puede tener la condición de administradora de hecho por la mera circunstancia de disponer de las cuentas, cuando no consta en el acuerdo de declaración los movimientos que ha efectuado.

El Abogado del Estado en su escrito de contestación a la demanda se opuso a la estimación de la misma, solicitando la confirmación del acto y reiterando el contenido del acto impugnado.

Conviene tener en cuenta lo que dispone el Art. 43.1.a / y b/ de la LGT 58/2003:

"1 . Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 42 de esta ley, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago..

La sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de enero de 2.018, recurso 2980/2016 , establece los requisitos que han de concurrir para apreciar dicha responsabilidad:

" De este régimen legal resultan los tres requisitos de conjunta e inexcusable concurrencia para que proceda esta modalidad de la responsabilidad subsidiaria, en este caso por la comisión de una infracción tributaria grave:

- Que se hubiera cometido por la persona jurídica una infracción tributaria de las tipificadas numerus clausus como graves en el artículo 79 de la LGT de 1963 .
- Que el declarado responsable subsidiario ostente la condición de administrador en el momento de comisión de la infracción.
- Que el administrador, por acción u omisión, hubiera contribuido a la comisión de tal infracción, bajo alguna de las conductas que el artículo 40.1 LGT define.

Cuarto.

En relación con la falta de motivación del acto impugnado ha de decirse que no puede obviarse que esta derivación tiene naturaleza sancionadora, de modo que debe respetarse las exigencias del principio de culpabilidad. Así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en la sentencia 85/2006, de 27 de marzo y la STs de 9.1.2018, recurso 2980/2016 . Por otro lado, la exigencia de motivación de dichos acuerdos de derivación ha sido exigida por el Tribunal Supremo, así en STS de fecha 25.6.2010, recurso 1597/2005 , o 30.6.2011, recurso 2294/2009 , sin exigir tampoco una motivación exhaustiva. Lo cierto es que la resolución del TEAC, como el acuerdo de derivación expresan las razones que justifican dicha responsabilidad, con lo cual se cumple las exigencias del artículo 239.3 y 103.3 de la LGT 58/2003. Otra cosa distinta será si esos fundamentos son o no determinantes de la responsabilidad del actora. Por consiguiente ello nos introduce en el siguiente de los motivos aludidos.

Quinto.

La resolución impugnada fundamenta la responsabilidad del actora más allá del tiempo que reconoce, esto es, hasta el momento en que cesa como administradora, el 24 de diciembre de 2009, en la consideración de que ha actuado como administradora de hecho, estando como apoderada desde el 16.2.2010 hasta que vende sus participaciones en fecha 18.11.2011, momento en que se revoca su poder, sin que haya cumplido los requisitos

exigidos para su disolución conforme a la normativa mercantil, al cesar de facto la actividad de la sociedad desde 2.010 o 2011, conforme al art.43.1.b de la LGT 58/2003. Pero lo cierto es que no existe ningún dato indiciario relevante conforme al artículo 386.1 de la LEC 1/2000 que justifique esta decisión. Y es que con independencia de si le fue notificado o no el apoderamiento, este dato por sí solo es irrelevante, si no se sabe en qué tipo de actos, en plural, ha hecho uso del mismo. Y lo mismo cabe decir del hecho de que estuviese autorizada en las cuentas corrientes, si la resolución que declara su responsabilidad subsidiaria no venía acompañada de ningún dato justificativo de los movimientos y el uso que ha hecho de dicha autorización.

Por consiguiente no se puede concluir que la actora fuese administradora de hecho y por tanto responsable de las demás infracciones tributarias cometidas después del cese que tuvo lugar el 24 de diciembre de 2009, cuyos efectos ya tenían lugar inter partes desde esa misma fecha, más allá de la inscripción que tuvo lugar el 5 de febrero de 2010. Tampoco le puede resultar imputable que no haya disuelto correctamente la sociedad conforme a la legislación mercantil si no tenía la condición de administradora, ni de hecho ni de derecho. En cuanto a la solicitud de fraccionamiento del pago, deberá determinarse en ejecución de sentencia, por parte de la Administración demandada, en su caso, y una vez firme la presente resolución respecto de la única cantidad debida y reconocida por la actora.

Sexto.

Por lo expuesto, procede estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto, anulándose la resolución del TEAC impugnada, así como el acuerdo de la Administración tributaria del que deriva.

Al haberse estimado el recurso contencioso-administrativo, con arreglo al art. 139 LJCA procede condenar en costas a la Administración demandada, y ello en la cuantía limitada de 2.500 euros.

FALLAMOS

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Séptima, ha decidido:

1.- ESTIMAR el recurso contencioso administrativo número 483/2017, que ante esta Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido Sandra , representada por el Procurador D. ÁLVARO ADÁN VEGA contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 23 de marzo de 2.017 en materia de Recaudación (responsabilidad subsidiaria);

2º.- Condenar a la Administración demandada al pago de las costas procesales, las cuales se limitan en 2.500 euros.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, haciéndoles la indicación de que la misma Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, haciéndoles la indicación que la misma que es susceptible de recurso de casación el cual deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art.89.2 de la Ley de la Jurisdicción , justificando el interés casacional objetivo que presenta. De la sentencia será remitido testimonio a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, y así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.